RADICADO: 08001410500220210046800
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230.
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. NIT. 800.130.907-4.
VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, le informo que la entidad Salud Total E.P.S. por medio de su apoderada en fecha 15/05/2023, dio respuesta al requerimiento del oficio no. 924, aportando los documentos solicitados y que se encuentran adjuntados en el expediente. Así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de juzgamiento. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede y revisando dentro del expediente los documentos aportados por la entidad Salud Total E.P.S., se constató que cumplen con lo oficiado por secretaria. Por lo cual, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la Audiencia de Juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Juzgamiento para el día 15 de junio del 2023 a las 10:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/18379895

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8213c7c1a584f219237a779408d92bbd8d27712b7653adbfc3dba2e54bde8**

Documento generado en 06/06/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230004400
DEMANDANTE: RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ C.C. 11.865.960.
DEMANDADA: OPTIMACOM S.A.S. NIT. 900.449.678-6.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión luego que fuera subsanada con memorial de fecha 15 de marzo del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 15 de marzo de 2023, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ C.C. 11.865.960 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa OPTIMACOM S.A.S. NIT. 900.449.678-6.

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada OPTIMACOM S.A.S. NIT. 900.449.678-6, correo notificaciones electrónicas - contabilidad.col@optimacomcorp-us.com adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 20 de junio del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/18378665

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21359bbfa2373591035c52e7ce672e9a00a5861bbbd90ce1bb0d414984cdde**
Documento generado en 06/06/2023 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230007200
DEMANDANTE: JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS C.C. 72.133.570.
DEMANDADA: A.R.L POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión luego que fuera subsanada con memorial de fecha 10/05/2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 03/05/2023, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por JUAN JOSE SANCHEZ OLMOS C.C. 72.133.570, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. NIT. 860.011.153-6.

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. NIT. 860.011.153-6 correo notificaciones electrónicas - notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 21 de junio del 2023 a las 10:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/18378725

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a6c24793d2cc98ed1d100edf9ea13233893095d7fa23dce19907c89efc2a4**
Documento generado en 06/06/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230012600
DEMANDANTE: BENJAMIN GUEVARA GOMEZ. C.C. 8.681.688.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor al redactar las pretensiones primero, segundo y tercero señala: "PRIMERA: Que se declare y condene a la demandada a Rectificar, Corregir y Actualizar la historia laboral de mi representado y, por ende, al reconocimiento de las semanas cotizadas durante el periodo 1° de junio de 1997 al 07 de diciembre de 2001 a través del empleador DISTRAL INDUSTRIAL S.A. NIT. 800216707 - liquidada, a favor del ISS hoy Colpensiones." "SEGUNDA: Que se declare y se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de BENJAMIN GUEVARA GOMEZ con fundamento en la petición primera de las pretensiones..", ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que el actor no precisa, los ciclos que pretende rectificar corregir, tampoco se señala el valor de cada pretensión, de modo que no se puede establecer con exactitud la cuantía de la demanda.

b) Resulta ilegibles algunos documentos allegados como anexos de la demanda, tanto la resolución, como la historia laboral del demandado, también se observa que otros fueron incorporados de manera horizontal al expediente lo que dificulta su lectura, por lo que

el actor deberá allegar los documentos de forma que se puedan leer. Fol. (08 – 91).

c) No se acredita **en debida forma** el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por BENJAMIN GUEVARA GOMEZ. C.C. 8.681.688, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 3.869.318, T.P. 67.632, VIGENTE, JACORT684@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f30c8b3d5776032147b5fe08b8be7603b1aad235b5ff00175e0bf0aef93a3**

Documento generado en 06/06/2023 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230012700
DEMANDANTE: LILIANA PAOLA URBAY C.C. 1.065.575.904.
DEMANDADAS: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. NIT. 802.000.608-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) La demanda va dirigida al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA (REPARTO) y fue presentada al sistema de reparto judicial de la Ciudad de Barranquilla, por lo que deberá ajustarlo a lugar donde pretende tramitar la demanda.

b) No indicó el domicilio de la parte demandada, según el numeral 3°. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

c) El actor al redactar las pretensiones 1,2,3 señala: "1. Que se le sean devueltos a mi poderdante los valores descontados de manera injustificada, por concepto de "préstamo calamidad doméstica".2. Reconocer y pagar los intereses moratorios a que tenga lugar. 3. Pagar a mi mandante la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las acreencias laborales a que tenía" ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que no se cuantificó o determinó el valor de estas pretensiones, de modo que se puede establecer con precisión la cuantía de la demanda.

d) No indicó las razones en derecho, de conformidad al numeral 08 del artículo 25 de C.P.L.S.S

e) No se acredita **en debida forma** el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP (03CorreoRepartoDemanda), allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda, se observa como correo de origen (dvm.abogadosbq@gmail.com), es de precisar que la demanda ingresó al sistema de reparto judicial desde este correo y el apoderado registra en URNA como correo electrónico (TIRSOVISBALE@HOTMAIL.COM,), lo que impide verificar su trazabilidad.

f) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida LILIANA PAOLA URBAY C.C. 1.065.575.904, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. NIT. 802.000.608-7. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) TIRSO JESUS VISBAL ESCALANTE, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.042.445.198, T.P. 302.185, VIGENTE, TIRSOVISBALE@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284fba43edc33ef9792ef3d3c98f0107231e2322e30c4fab184712de97d7561**

Documento generado en 06/06/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230012800
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRIELLA C.C. 8.686.686.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No se acredita el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

   Es de precisar que el actor relaciona como anexo de la demanda él envió simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Sin embargo, hasta donde se pudo constar no se observa dicha constancia.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRIELLA C.C. 8.686.686, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) ENEIDA ESTHER GARCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32.629.101, T.P. 304.096, VIGENTE, ENEGA1@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65274870cc124ac7d6981ef40755f94c1908c1305cd49fa38bf3af3f6676ebf9**
Documento generado en 06/06/2023 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia